



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.II/WP.87
6 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Grupo de Trabajo sobre prácticas
contractuales internacionales

25° período de sesiones

Nueva York, 8 a 19 de julio de 1996

FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

Artículos revisados de un proyecto de régimen uniforme sobre la cesión en
el financiamiento mediante efectos a cobrar

Nota de la Secretaría

ÍNDICE

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES | 4-14 |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación | 4 |
| Artículo 2. Definiciones | 8 |
| Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [contratante] [que vaya a adoptar el régimen de la presente ley] | 13 |
| Artículo 4. Principios de interpretación | 13 |
| CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN | 14-17 |
| Artículo 5. Forma de la cesión | 14 |
| Artículo 6. Contenido de la cesión | 15 |
| Artículo 7. Cesión global y cesión de efectos a cobrar individuales | 15 |
| Artículo 8. Cláusulas de intransferibilidad | 16 |
| Artículo 9. Transferencia de derechos de garantía | 17 |

ÍNDICE (continuación)



| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXENCIONES | 18-28 |
| Artículo 10. Determinación de los derechos y obligaciones | 18 |
| Artículo 11. Garantías del cedente | 19 |
| Artículo 12. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y recibir el pago | 20 |
| Artículo 13. Obligación del deudor a efectuar el pago | 21 |
| Artículo 14. Excepciones del deudor y ejercicio de su derecho de compensación .. | 23 |
| Artículo 15. Modificación del contrato inicial | 23 |
| Artículo 16. Renuncia a las excepciones | 24 |
| Artículo 17. Reintegro de los anticipos | 25 |
| Artículo 18. Orden de prelación | 25 |
| Artículo 19. Pago en una cuenta bancaria especificada y orden de prelación | 28 |
| CAPÍTULO IV. CESIONES SUBSIGUIENTES | 28-30 |
| Artículo 20. Cesiones subsiguientes | 28 |
| CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES | 30-32 |
| Artículo 21. Ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario | 30 |
| Artículo 22. Ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor | 31 |
| Artículo 23. Ley aplicable al orden de prelación | 32 |

INTRODUCCIÓN

1. En su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión examinó el tema de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar y encomendó al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales la labor de preparar un régimen uniforme sobre este tema¹.
2. El Grupo de Trabajo comenzó su tarea en su 24º período de sesiones examinando unos cuantos proyectos de reglas uniformes enunciados en el informe del Secretario General (A/CN.9/412). Al concluir el período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de régimen uniforme basada en las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420, párr. 204).
3. La presente nota contiene los artículos revisados del proyecto de régimen uniforme, junto con observaciones explicativas de los proyectos de disposición. Las adiciones y modificaciones del texto han sido subrayadas para facilitar su examen. Se hace referencia, en general, a las partes pertinentes del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17), párrs. 374 a 381.*

PROYECTO DE RÉGIMEN UNIFORME PARA LA CESIÓN EN EL
FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

Observaciones:

Título

Una vez completado su examen del ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el título que debe darse a este régimen.

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1) La presente [Convención] [Ley] será aplicable a la cesión de efectos a cobrar internacionales [y a la cesión internacional de efectos a cobrar efectuada]

Variante A: para fines financieros o de cualquier otra índole comercial,

Variante B: en el marco de contratos de financiamiento,

(...)

a) [cuando el cedente y el deudor tengan sus establecimientos en un Estado contratante] [cuando el cedente o el deudor tenga en su establecimiento en este Estado]; o

[b) cuando las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable la de un Estado contratante].

(...)

2) Un efecto a cobrar será internacional si el establecimiento del cedente y el establecimiento del deudor están en distintos Estados. [Toda cesión será internacional, de estar en distintos Estados el establecimiento del cedente y el establecimiento del cesionario].

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 19 a 32.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 1 1).

Observaciones:

Ámbito sustantivo de aplicación/financiamiento

1. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía limitarse el ámbito de aplicación del texto mediante una referencia a la finalidad "financiera" o, alternativamente, "comercial" de la cesión. La variante A evita hacer una distinción entre finalidades "financieras" o "comerciales" ya que son muchas las operaciones que, a simple vista, se dirían comerciales, pero que en realidad no son sino una modalidad especial de financiamiento. Además el referirse únicamente a la finalidad financiera de una cesión se excluiría del ámbito del proyecto de régimen uniforme ciertas operaciones que,

pese a ser de índole intrínsecamente financiera, son estructuradas a veces para servir a una finalidad comercial, por ejemplo, el facturaje para fines de contabilidad o de aseguramiento. Más aún, toda referencia a la finalidad de la cesión introduciría cierto grado de incertidumbre en el ámbito de aplicación del régimen uniforme, ya que su aplicación dependería de la interpretación dada a la cesión con miras a determinar su verdadera finalidad.

2. Una de las razones aducidas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo para limitar el alcance del proyecto de régimen uniforme a las cesiones para fines "financieros" fue la necesidad de evitar duplicaciones con el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional ("el Convenio sobre el Facturaje"). Debe, no obstante, señalarse que aun cuando el proyecto de régimen uniforme sea únicamente aplicable a la cesión para fines financieros, no dejará de darse cierta duplicación con el Convenio sobre el Facturaje, dado que la cesión efectuada en el contexto del facturaje será normalmente una cesión para fines financieros. Se sugiere, por ello, que la cuestión de la relación entre el proyecto de régimen uniforme y el Convenio sobre el Facturaje, y otros textos internacionales sea tratada en una regla especial sobre las obligaciones internacionales del Estado que adopte el régimen uniforme (proyecto de artículo 3).

3. La variante B trata de definir el alcance del régimen uniforme con un criterio igualmente amplio, pero al mismo tiempo práctico. Trata además de abarcar tanto la cesión efectuada como parte integrante del contrato de financiamiento (p.ej., la cesión efectuada en operaciones de facturaje) como la cesión efectuada a raíz de un contrato separado (p.ej. cesiones efectuadas en el contexto de operaciones para el financiamiento del propio proyecto). En este enfoque se sigue el criterio, adoptado por el Grupo de Trabajo en el anterior período de sesiones, de facilitar la práctica del financiamiento mediante efectos a cobrar con miras a ampliar la disponibilidad de crédito (A/CN.9/420, párrs. 16 y 41).

4. Se puede optar por definir el sentido exacto del contrato de financiamiento, tal como se hace en el proyecto de artículo 2 2), o por no definirlo. Dar una definición de "contrato de financiamiento" favorecería tal vez la certidumbre pero sería un cometido difícil y podría, además, dar lugar a que ciertas prácticas quedaran excluidas. Por el contrario, aun cuando la ausencia de una definición de este término cree cierta incertidumbre sobre su significado exacto, esa laguna tendría la ventaja de que el régimen uniforme reconocería de hecho las diversas prácticas financieras ya introducidas o que tal vez se introduzcan para atender a la necesidad de mejorar el acceso a formas de crédito de bajo costo.

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más en detalle la cuestión de los tipos de prácticas de financiamiento consideradas. De optar el Grupo de Trabajo por un criterio amplio, convendría que examinara también la cuestión de si unas mismas reglas han de ser aplicables a todas las prácticas financieras o de si, junto con algunas reglas de aplicación general, hará falta preparar algunas disposiciones adicionales adaptadas a las necesidades de ciertas prácticas particulares. Desde una perspectiva metodológica, el Grupo de Trabajo podría abordar todas las prácticas al mismo tiempo o, alternativamente, concentrar inicialmente su atención en una o más prácticas particulares, para pasar más adelante a considerar la posibilidad de que el régimen uniforme sea también aplicable a otras prácticas.

6. Debe observarse que, en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo se indicó que existían suficientes diferencias entre determinadas prácticas para justificar la introducción de ciertas variantes en el régimen uniforme. Por ejemplo, al examinar el artículo 9 2) del anterior proyecto, se expresó el parecer de que disponer claramente que el deudor quedará liberado, si paga al cesionario antes de la notificación, podría tener consecuencias negativas en determinadas operaciones, entre ellas la bursatilización, que prevén que el deudor siga haciendo los pagos al acreedor inicial, aún después de la cesión (A/CN.9/420, párr. 108).

7. Además, en el contexto de su examen del artículo 12 del anterior proyecto, el Grupo de Trabajo convino en que las excepciones enunciadas en el artículo 10 del Convenio sobre el Facturaje (reintegro de los anticipos efectuados por el deudor al cesionario, de haber habido enriquecimiento injusto o mala fe por

parte del cesionario) no deberían ser incluidas en el correspondiente artículo del proyecto de régimen uniforme, porque ese tipo de excepciones eran propias del contrato de facturaje y su introducción en el proyecto de régimen uniforme podría crear obstáculos a otras prácticas de financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/420, párr. 145). Por otra parte, tal vez sea preciso introducir algunas reglas especiales si el proyecto de régimen uniforme pasa a ser aplicable a la cesión de derechos parciales o de derechos en partes indivisas de una masa de efectos a cobrar (A/CN.9/420, párr.180 a 184).

Internacionalidad

8. El encabezamiento del artículo refleja el criterio que apoyó en general el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de que el régimen uniforme abarcara la cesión tanto internacional como interna de efectos a cobrar internacionales (A/CN.9/420, párr.26). Con respecto a la cesión interna de efectos a cobrar internacionales en la que el cedente y el cesionario se encuentren en un mismo país y el deudor en otro, el Grupo de Trabajo tal vez prefiera no ocuparse de las relaciones internas (es decir, de la relación entre el cedente y el cesionario) para ocuparse únicamente de las relaciones internacionales (es decir, de la relación entre el cesionario y el deudor y de la relación entre el cesionario y los acreedores del cedente, en la medida en que esta sea internacional). Cabe señalar que la internacionalidad del contrato inicial es lo que determina que el Convenio sobre el Facturaje sea aplicable, y su régimen es además únicamente aplicable a los efectos a cobrar internacionales (artículo 2.1).

9. Se ha incluido la referencia a la cesión internacional de efectos a cobrar, que daría lugar a que el proyecto de régimen uniforme fuera aplicable a la cesión internacional de efectos a cobrar internos, para reflejar la sugerencia que se hizo al respecto en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo. Su texto aparece entre corchetes por haber suscitado esa sugerencia ciertas inquietudes, como las de que: el inconveniente de que la deuda del deudor interno, especialmente si se trata de un consumidor, quede sometida a un régimen jurídico distinto meramente porque el acreedor interno haya decidido ceder sus efectos a cobrar a un cesionario extranjero. Este criterio crearía incertidumbre y sería contrario al objetivo unificador, ya que los efectos a cobrar se regirían por un régimen distinto según que hubieran sido o no cedidos a un cesionario extranjero, circunstancia que el deudor no podría haber previsto al concluir el contrato original; tratar de extender el régimen a los efectos a cobrar internos dificultaría el establecimiento de un registro internacional, ya que los Estados podrían tener dificultades en aceptar la inscripción en un registro internacional de efectos a cobrar internos (A/CN.9/420, párrs. 27 a 29 y 159).

10. Ahora bien, la cobertura por el régimen uniforme de la cesión internacional de efectos a cobrar internos facilitaría el financiamiento mediante efectos a cobrar, al dar a los comerciantes internos un acceso más fácil a los mercados financieros internacionales (p.ej., la bursatilización del cobro de las sumas adeudadas mediante tarjetas de crédito). Además, este enfoque podría favorecer la competencia entre instituciones financieras con el consiguiente descenso del costo del crédito. Por otra parte, cuanto mayor sea el ámbito de aplicación del nuevo régimen, mayor será también su efecto uniformador y la certidumbre jurídica que cabría conseguir.

11. Al determinar el enfoque a seguir, el Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar la desventaja que podría suponer al deudor el tener que pagar a un acreedor extranjero contra la ventaja que podría suponer tanto para el deudor como para el cedente el mayor acceso que cabría obtener así a un crédito más barato. Además, para reducir el posible impacto negativo de una cesión internacional sobre los intereses del deudor interno, especialmente de tratarse de un consumidor, el Grupo de Trabajo tal vez desee ocuparse únicamente de las relaciones comerciales (por ejemplo, de la relación entre el cedente y el cesionario).

12. Una alternativa a ese enfoque sería ocuparse también de la relación entre el cesionario y el deudor pero reconsiderar algunas disposiciones con miras a amparar debidamente al consumidor. Por ejemplo, de intervenir un consumidor sería válida la cláusula de intransferibilidad; se invalidaría o, al menos, dificultaría la renuncia a eventuales excepciones; tal vez habría de fortalecerse aún más la protección del deudor; se

habría de reconsiderar más en detalle la solución basada en el pago a una cuenta bancaria o a un apartado postal (proyecto de artículo 19); y tal vez se hayan de formular disposiciones adicionales sobre ciertas cuestiones como la prioridad entre los cesionarios extranjeros, por una parte, y los cesionarios internos de efectos a cobrar internos y demás acreedores internos del cedente, por otra.

Ámbito de aplicación territorial

13. El inciso a) refleja el parecer expresado en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo de que no es necesario que el cesionario tenga su establecimiento en un Estado que haya adoptado el régimen uniforme, ya que, en una cesión transfronteriza, el cesionario trataría de hacer valer la cesión en el Estado en donde el deudor o el cedente tuvieran su establecimiento (A/CN.9/420, párr. 30). El Grupo de Trabajo tal vez desee reconsiderar este punto ya que pudiera haber casos en los que la ley del Estado del cesionario pudiera ser importante, de ser la ley de ese Estado aplicable y de disponerse en ella que los tribunales de ese Estado son competentes para conocer de estos casos (los contratos de cesión contienen a menudo una cláusula por la que se declara competentes a los tribunales del país del cesionario). Cabe señalar que el Convenio sobre el Facturaje exige que el cedente y el deudor tengan sus establecimientos en distintos Estados, y que esos Estados y el Estado en donde el cesionario tenga su establecimiento sean Estados Contratantes (artículo 2.1 a)).

14. Se ha colocado entre corchetes el inciso b) en respuesta a la inquietud expresada en el anterior período de sesiones de que el hacer remisión a las reglas de derecho internacional privado para la determinación del ámbito de aplicación del régimen uniforme daría lugar, sin duda, a incertidumbre (A/CN.9/420, párr. 31). Cabe observar que esta disposición ha sido tomada del artículo 1 1) b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("la Convención sobre la Compraventa").

Convención o Ley Modelo

15. La actual versión del proyecto de régimen uniforme contiene cierto número de variantes que imponen una selección entre la forma de convención o la de ley modelo (por ejemplo, los incisos a) y b) del proyecto de artículo 1 1), el proyecto de artículo 3 y los proyectos de artículo 21 a 23). El texto del primer corchete en el párrafo 1) a), así como el párrafo 1) b) contienen la formulación adecuada para el supuesto de optarse por una convención. De optarse por una ley modelo, cabría retener el texto del segundo corchete del párrafo 1) a), mientras que resultaría inadecuado el texto del párrafo 1) b).

16. En vista de lo anteriormente dicho, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, en un momento apropiado del actual período de sesiones, la forma del texto que ha de prepararse con miras a poder adoptar una hipótesis de trabajo. Esta hipótesis podría ser revisada ulteriormente a la luz del contenido de los proyectos de artículo.

17. En términos generales, cabe aducir en favor de una convención que con ella se conseguiría un mayor grado de uniformidad y certidumbre que sería preferible si se fuera a establecer un registro mundial, mientras que una ley modelo daría margen para que los Estados ajustaran el régimen uniforme a su derecho interno, (en la observación 8 al proyecto de artículo 18 se examina brevemente la cuestión del establecimiento de un registro en el marco de una convención o de una ley modelo).

Índole imperativa o facultativa del régimen uniforme

18. Tal vez el Grupo de Trabajo desee abordar la cuestión adicional de si las partes en la cesión (cedente-cesionario), o incluso las partes en el contrato inicial (cedente-deudor), deben estar o no facultadas para sustraerse en todo o en parte al proyecto de régimen uniforme.

19. Cabe aducir diversos argumentos contra una cláusula de autonomía contractual como sería: la imposibilidad para los terceros de verificar si el cedente ha efectuado o no cesiones anteriores en las que hubiera acordado con anteriores cesionarios la exclusión del régimen uniforme; el inconveniente de que las partes en la cesión o en el contrato inicial puedan determinar el régimen aplicable a la transferencia de la propiedad sobre los efectos a cobrar, punto que no suele dejarse al arbitrio de la autonomía de las partes; y la falta de interés de las partes en una cláusula de autonomía contractual al no ser probable que el cedente, el cesionario o el deudor deseen excluir la aplicación de un régimen destinado a mejorar la disponibilidad de crédito.

20. Por el contrario, cabe aducir como argumentos en favor de una cláusula de autonomía contractual: el interés legítimo que puede tener el deudor en excluir la aplicación del régimen uniforme, en la medida en que este régimen modifique su posición jurídica a raíz de una cesión; y que un régimen imperativo podría resultar menos aceptable que un régimen del que las partes podrían sustraerse en el ejercicio de su autonomía contractual.

21. Cabe señalar que el artículo 3 del Convenio sobre el Facturaje permite que tanto las partes en el contrato de facturaje como las partes en el contrato inicial se sustraigan, de así desearlo, del régimen del Convenio en su totalidad. No obstante, conforme al artículo 3 b) del Convenio sobre el Facturaje, la exclusión de su régimen enunciada en el contrato inicial será válida frente a la empresa de facturaje (el cesionario) únicamente en la medida en que se haya dado previamente aviso a esa empresa de la exclusión.

22. De adoptarse en el proyecto de régimen uniforme la solución de la autonomía contractual, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar regular el conflicto de prioridades entre los cesionarios cuyos derechos estén al amparo del régimen uniforme y los cesionarios cuyos derechos estén al amparo de otro régimen jurídico por haberse excluido el régimen uniforme.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente [Convención] [Ley]:

1) Por "cesión" se entenderá el acuerdo para transferir efectos a cobrar de una de las partes (el "cedente") a la otra (el "cesionario") (...), por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación, o por cualquier otro concepto que no sea la entrega y/o el endoso de un título negociable (...).

2) Por "contrato de financiamiento" se entenderá el contrato en cuyo marco el cedente transfiere sus efectos a cobrar al cesionario, y por el cual el cesionario presta servicios financieros o conexos al cedente o a otra persona (...). Cabe citar, como lista no exhaustiva de contratos de financiamiento, el facturaje, la venta de créditos documentarios (forfaiting), el refinanciamiento y en particular la bursatilización, y el financiamiento del propio proyecto].

3) Por "efecto a cobrar" se entenderá todo derecho (...) a cobrar o reclamar el pago de una suma monetaria en cualquier moneda [o producto básico fácilmente convertible en dinero].

a) Como lista no exhaustiva de "efectos a cobrar" cabe citar los siguientes:

i) todo derecho al cobro dimanante de un contrato ("el contrato inicial) entre el cedente y un tercero ("el deudor");

ii) los futuros efectos a cobrar; [y

- iii) los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de efectos a cobrar];
- b) No son "efectos a cobrar" ninguno de los siguientes: [...]
- 4) Por "futuro efecto a cobrar" se entenderá:
- a) todo efecto a cobrar que, si bien dimana de un contrato existente en el momento de la cesión, no haya vencido en el momento de efectuarse la cesión o cuyo pago no sea aún debido en razón del cumplimiento de la obligación que remunerare; y
- b) todo efecto a cobrar que pudiera dimanar de un contrato que se tenga previsto concertar una vez concluida la cesión.
- [5) Por "efecto a cobrar del consumidor" se entenderá un efecto a cobrar dimanante de una operación concertada para fines personales, familiares o domésticos.]
- 6) Por "escrito" se entenderá toda forma de comunicación por la que se deje constancia completa de la información que contenga y que garantice la autenticidad de su origen por medios generalmente aceptados o por un procedimiento que hayan convenido el expedidor y el destinatario de la comunicación.
- 7) De tener alguna parte más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato pertinente y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias que las partes conocieran o hubieran previsto en algún momento previo a la conclusión de ese contrato o al concluirlo. Si una parte no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta al efecto su residencia habitual.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 33 a 44 y 180 a 184.
A/CN.9/420, proyectos de artículo, 1 2), 2 y 9 4).

Observaciones:

"Cesión"

1. Se ha revisado la definición de "cesión" a fin de centrarla en torno al acuerdo entre el cedente y el cesionario, en vez de en torno a la transferencia efectiva, ya que de este último aspecto se ocupan los proyectos revisados de los artículos 6 y 7 ("la cesión transferirá"). Esta revisión, así como la revisión correlativa de los proyectos de artículo 6 y 7, tiene por objeto superar la dificultad de distinguir claramente entre las nociones de validez y efectividad de la cesión que se puso de manifiesto durante el examen de las disposiciones sobre la cesión global en el anterior período de cesiones del Grupo de Trabajo. Cabe observar que, con arreglo a la definición actual de "cesión", la transferencia legal de efectos a cobrar, que pudiera involucrar consideraciones de orden público, quedaría excluida del ámbito de aplicación de régimen uniforme.

2. La exclusión de los efectos a cobrar transferidos por vía de endoso de un título negociable responde al criterio adoptado por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de que el régimen uniforme sea aplicable a la gama completa de las prácticas de cesión, a excepción de la transferencia por vía de endoso (A/CN.9/420, párrs. 38 y 39). Se diría que, por las razones citadas por el Grupo de Trabajo, se habría de excluir también toda transferencia de efectos a cobrar por vía de entrega de un documento al portador. Se ha suprimido la referencia a "recursos financieros" como resultado de las reservas expresadas en el anterior período de sesiones respecto de la necesidad de incluir la noción de "financiamiento" en la definición de "cesión" (A/CN.9/420, párrs 40 a 43). La referencia al contrato de financiamiento o a la finalidad financiera

de la cesión en el proyecto de artículo 1 debería bastar para limitar el alcance del régimen uniforme a las cesiones efectuadas en un contexto financiero.

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee definir más en detalle los términos "cedente", "cesionario" y "deudor", en particular para aclarar si esas personas podrán ser personas naturales, sociedades, órganos públicos o entidades públicas, nacionales o extranjeros y existentes o no existentes en el momento de efectuarse la cesión. Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a fin de distinguir claramente al prestatario en el contrato de financiamiento (es decir, al cedente) del deudor de los efectos cedidos, se reserva el término "deudor" para designar al primero, y el término "obligado" para designar al segundo. Además, debe observarse que, en las operaciones de bursatilización, se suele utilizar el término "iniciador" para distinguir al cedente inicial, es decir, a la persona a favor de la cual surgieron los efectos a cobrar a raíz de la operación inicial, del cedente subsiguiente que cede esos mismos efectos a una empresa especializada de la que ese cedente sea el único propietario.

"Contrato de financiamiento"

4. En el párrafo 2) se trata de definir el contrato de financiamiento en términos amplios y flexibles aplicables a una amplia gama de prácticas por las que el cesionario presta servicios financieros o similares. Además, el párrafo 2) se ha formulado en términos que permitan abarcar tanto las cesiones que forman parte integrante del contrato de financiamiento (p. ej. el facturaje) como las cesiones efectuadas a raíz de un contrato separado (p. ej., contratos para el financiamiento del propio proyecto). La referencia al "cedente o a otra persona" trata de dar cabida al supuesto en el que el cedente no sea el prestatario en virtud del contrato de financiamiento. Aun cuando la referencia a algunos contratos de financiamiento pudiera ser útil, si bien únicamente en la medida en que sea tenida por indicativa y no exhaustiva, esa referencia tiene el inconveniente de que pudiera ser erróneamente interpretada como exhaustiva o de ser vista como dependiente de distinciones artificiosas, que sean difíciles de hacer en la práctica.

5. Otra posibilidad sería la de evitar definir el contrato de financiamiento y dejar que sean las partes o la norma de derecho interno aplicable las que definan su significado exacto. Esta solución sería inherentemente más flexible, pero podría introducir incertidumbre sobre el ámbito de aplicación del régimen uniforme.

"Efecto a cobrar"

6. Se ha revisado el párrafo 3) en respuesta a las sugerencias que se hicieron en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se ha suprimido el término "acreedor" que podría prestarse a restringir la gama de personas consideradas. Se ha evitado hablar del derecho de "una persona", por si esa mención introducía incertidumbre sobre si la definición sería aplicable al supuesto de un cobro debido mancomunada y solidariamente o por separado a más de una persona o al de un cobro debido a una entidad sin personalidad jurídica reconocida a tenor de la ley aplicable. Se ha mantenido la palabra "cobrar" por ser aplicable al supuesto de que el acreedor reciba el pago sin haberlo reclamado. Se ha suprimido en la definición del término "efecto a cobrar" la referencia que se hacía a los efectos a cobrar documentarios, al haberla sustituido por la referencia que se hace en la definición del término "cesión" a la forma en que podrá efectuarse la transferencia de esos efectos (A/CN.9/420, párr. 38).

7. Se ha limitado el alcance del término "efecto a cobrar" a aquellos cuyo origen sea contractual. Con arreglo a este enfoque, el término sería aplicable a efectos a cobrar dimanantes de una amplia gama de contratos (por ejemplo, los efectos dimanantes de acuerdos de arrendamiento, de licencia o de concesión, de los que suelen dimanar las rentas utilizadas para las operaciones de financiamiento del propio proyecto). Ahora bien, los efectos a cobrar dimanantes de la responsabilidad extracontractual, que pueden suscitar consideraciones de orden público, quedarían fuera del alcance del texto. El texto insertado al final del

párrafo 3) sirve para recordar la cuestión de si convendría excluir, además de los efectos a cobrar dimanantes de la responsabilidad extracontractual, otros cobros que estén sujetos a reglas especiales como serían los dimanantes de una garantía independiente o de una carta de crédito.

8. Se ha ampliado el alcance del término "suma monetaria" para incluir las sumas expresadas en cualquier moneda y, eventualmente, ciertos productos básicos fácilmente convertibles en dinero (A/CN.9/420, párr. 35). Tal vez convenga ampliar aún más su alcance para incluir a las unidades monetarias de cuenta. Convendría quizá añadir una referencia a un índice de los precios de los productos básicos en un momento dado, ya que la cuestión de si un producto básico es "fácilmente convertible en dinero" dependerá de las condiciones del mercado en un determinado momento.

9. A fin de evitar toda incertidumbre sobre si el régimen uniforme es aplicable a los futuros efectos a cobrar, se ha insertado una referencia explícita a esos efectos en el párrafo 3) (véase en el párrafo 4) la definición de "futuros efectos a cobrar"). Se ha insertado, además, una referencia entre corchetes a los derechos parciales o por partes indivisas sobre una masa de efectos a cobrar a fin de señalar a la atención del Grupo de Trabajo la cuestión de si el régimen debe ser aplicable a operaciones como la bursatilización de derechos parciales en una masa de efectos a cobrar, así como a las participaciones en préstamos o los préstamos sindicados (A/CN.9/420, párrs. 180 a 184).

10. Tal vez se haya de modificar algunos proyectos de artículo actuales o añadir algunos proyectos de artículo nuevos, de decidirse que el régimen uniforme sea aplicable a los derechos parciales o por partes indivisas en una masa de efectos a cobrar. Por ejemplo, tal vez se hayan de fortalecer las disposiciones de amparo al deudor, por ejemplo, disponiendo que el deudor no deberá ser requerido a pagar una parte de un derecho por indiviso al cesionario y el resto al cedente o a otro cesionario.

"Futuro efecto a cobrar"

11. Dado que la definición revisada del término "efecto a cobrar" contiene una referencia explícita a futuros efectos a cobrar tal vez sea conveniente definir el término "futuro efecto a cobrar". En el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron ciertas dudas sobre si el régimen uniforme debería reconocer la gama completa de los futuros efectos a cobrar. El Grupo de Trabajo señaló que en algunos ordenamientos, la cesión global de efectos a cobrar "condicionales" (es decir, efectos a cobrar cuya existencia depende de un acontecimiento futuro que puede tener o no tener lugar) y de efectos a cobrar "puramente hipotéticos" (por ejemplo, efectos a cobrar que podrían llegar a existir si un comerciante consigue establecer un negocio y atraer clientes al mismo) pudiera ser contraria a principios de orden público (A/CN.9/420, párrs. 53 y 54).

12. De acuerdo con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo, el texto del párrafo 4) no impone ninguna limitación respecto de los tipos de efectos a cobrar futuros que cabe considerar (A/CN.9/420, párr. 55). De decidir el Grupo de Trabajo limitar la gama de futuros efectos a cobrar a la que sería aplicable el régimen uniforme, cabría excluir determinados tipos de futuros efectos a cobrar en la definición de "efecto a cobrar" (proyecto de artículo 2 3) b)), de modo que el régimen uniforme en su totalidad no sería aplicable a esos tipos de efectos a cobrar. Otra posibilidad sería la de imponer esa limitación en el proyecto de artículo 7 relativo a la cesión global, de modo que sólo fuera ese artículo el que no sería aplicable a ciertos tipos de futuros efectos a cobrar.

13. La introducción de una limitación pudiera verse dificultada por la necesidad de llegar a una definición aceptable de los efectos excluidos, como sería el caso, por ejemplo, de excluirse los efectos a cobrar "condicionales e hipotéticos". Una solución posible sería la de reconocer la validez de la cesión global de futuros efectos a cobrar, pero únicamente si éstos se materializan dentro de un plazo determinado. Otra solución que el Grupo de Trabajo podría examinar sería la del artículo 5.5 de la Ley modelo sobre operaciones garantizadas preparada por el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF), que dispone

que la garantía real genérica denominada "*class charge*" (gravamen sobre una categoría de bienes no individualizados) deberá ser inscrita en un registro para ser válida.

14. Cabe observar, no obstante, que el imponer una limitación sobre los tipos de "futuros" efectos a cobrar a los que sería aplicable el régimen uniforme podría reducir notablemente su utilidad para los fines de financiamiento. Los efectos a cobrar "condicionales" e "hipotéticos" son bastante a menudo cedidos globalmente, aun cuando la incertidumbre de que lleguen a materializarse explica que la cuantía del crédito otorgable en función de esos efectos sea bastante inferior a su valor nominal. Cabe observar también que con arreglo al Convenio sobre el Facturaje, no se podrá dar válidamente aviso al deudor (artículo 8 1(c)) de la cesión de ciertos futuros a cobrar (es decir, de los efectos dimanantes de contratos no existentes en el momento de irse a dar la notificación).

"Efectos a cobrar del consumidor"

15. La definición de "efecto a cobrar del consumidor" dada en el párrafo 5) está inspirada en el artículo 2 a) de la Convención sobre la Compraventa. El Grupo de Trabajo tal vez desee que el régimen uniforme sea aplicable a los efectos a cobrar dimanantes de operaciones con consumidores, en vista de su importancia en operaciones como la bursatilización del cobro de las sumas adeudadas mediante tarjetas de crédito. A fin de atender a las inquietudes relacionadas con la protección debida al consumidor, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar alguno de los dos siguientes enfoques: remitir la relación cesionario-deudor en su totalidad, o únicamente en lo relativo a la protección del consumidor, al régimen de la ley nacional aplicable o regular también esa relación pero fortaleciendo en el régimen uniforme la posición de aquellos deudores que sean consumidores (p. ej., excluyendo a los efectos a cobrar del consumidor del ámbito de aplicación de los proyectos de artículo 8 y 16).

"Escrito"

16. Una definición del término "escrito" puede ser útil en el contexto de los siguientes artículos: proyecto de artículo 1 1), de ser excluida la cesión puramente verbal del ámbito de aplicación del nuevo régimen; proyecto de artículo 5, de carecer de validez la cesión verbal frente a cualquiera de las partes o únicamente frente a terceros (variante B); proyecto de artículo 13 2) a) que prescribe que el aviso de la cesión ha de darse por escrito; proyecto de artículo 15 que prescribe que el consentimiento del cesionario a cualquier modificación del contrato inicial deberá constar por escrito. El párrafo 6) está inspirado en el artículo 7 2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (Nueva York, 1995). Su principal ventaja está en que responde a la necesidad de que el mensaje tenga alguna forma, dejando al mismo tiempo la flexibilidad requerida para dar entrada a los medios modernos de comunicación.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el párrafo 6) a la luz del texto definitivo del proyecto de Ley Modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos ("proyecto de Ley Modelo sobre el EDI") que será aprobada por la Comisión en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996).

"Establecimiento"

18. En el párrafo 7), que enuncia una regla aplicable al régimen uniforme en su conjunto, se sigue un enfoque más flexible que en la disposición correspondiente del anterior proyecto (artículo 1 2)) al hacerse referencia al "contrato pertinente" (véase artículo 2.2 del Convenio sobre el Facturaje). La ventaja de esta fórmula es que hace aplicable la regla enunciada en el párrafo 7) a todas las partes, ya sea en la cesión, en el contrato de financiamiento o en el contrato inicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee insertar en el

párrafo 7) una referencia a la sede para abarcar a las sociedades que carezcan de establecimiento fijo, por ej., sociedades radicadas en una casilla o apartado de correo.

19. Cabe señalar que, de adoptarse un sistema de inscripción en un registro en el proyecto de artículo 18, tal vez convenga designar con mayor precisión el lugar en donde habrá de inscribirse el aviso de la cesión.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado [contratante]
[que vaya a adoptar el régimen de la presente ley]

Variante A La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre, que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, con tal de que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Variante B Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo convenido en cualquier acuerdo en vigor entre este Estado y todo otro Estado o Estados.

Referencias: A/CN.9/420, párr. 23.

Observaciones:

La variante A, que encajaría en una convención, está inspirada en el artículo 90 de la Convención sobre la Compraventa, mientras que la variante B, que encajaría en una ley modelo, está inspirada en el artículo 1 1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

Artículo 4. Principios de interpretación

1) En la interpretación de la presente [Convención] [Ley], se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, que no estén expresamente resueltas en ella, habrán de ser dirimidas de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención [o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado]].

Referencias: A/CN.9/420, párr. 190.

Observaciones:

1. El proyecto de artículo 4 está modelado sobre el artículo 7 de la Convención sobre la Compraventa. El párrafo 1) trata de resolver la cuestión de la interpretación del proyecto de régimen uniforme. El párrafo 2) trata de prever una solución para las eventuales lagunas de ese régimen, disponiendo que conforme a una sugerencia que se hizo durante el anterior período de sesiones esas cuestiones deberán resolverse con arreglo a los principios sustantivos inspiradores del régimen uniforme en vez de con arreglo a las normas de derecho internacional privado (A/CN.9/420, párr. 190).

2. Conviene observar, no obstante, que cabría optar por la solución dada en la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, consistente en prever una regla de conflicto de leyes y otra de interpretación, pero no una regla para colmar las eventuales lagunas. Otra solución, que sería viable de optarse por la forma de una convención, sería la de combinar una regla para colmar eventuales lagunas conforme a lo previsto en el párrafo 2) y las reglas en materia de conflicto de leyes (proyectos de artículo 21 a 23), de forma que se habría de intentar colmar toda eventual laguna con arreglo a los principios sustantivos subyacentes al régimen uniforme antes de recurrir a las reglas de conflictos de leyes.

3. La necesidad de una disposición conforme a la del artículo 4 sería inferior, de optarse por la forma de una ley modelo, ya que el propio derecho interno del Estado que adoptara el régimen de la ley modelo se encargaría de resolver las cuestiones de interpretación y de eventuales lagunas. Sin embargo, aun cuando se opte por una la ley modelo, tal vez valdría la pena intentar convenir en una regla de interpretación uniforme, conforme a la del proyecto de artículo 4, pero sin el texto entre corchetes al final del párrafo 2), que no encajaría en una ley modelo (véase el artículo 3 del proyecto de Ley Modelo sobre el EDI).

CAPÍTULO II. FORMA Y CONTENIDO DE LA CESIÓN

Artículo 5. Forma de la cesión

Variante A

No será preciso para la cesión que el acuerdo sea consignado o testimoniado por escrito ni que satisfaga ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, así como por testigos.

Variante B

De no estar consignada por escrito, la cesión no será válida [frente a terceros].

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 75 a 79.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 5.

Observaciones:

1. La variante A reproduce el proyecto de artículo 5 del anterior proyecto, que había sido modelado sobre el artículo 11 de la Convención sobre la Compraventa. La ventaja de este enfoque está en que hace que el derecho del cesionario sobre los efectos cedidos sea independiente de toda formalidad. Ese enfoque no perjudica, además, los intereses del deudor, en la medida en que el deudor estaría facultado, antes de la notificación, a pagar al cedente y quedar así liberado. Además, ese enfoque no perjudicará a los intereses de terceros, si se introduce algún sistema de publicidad (por ejemplo, la inscripción de un aviso de la cesión en un registro público).

2. La variante B, que ha sido preparada en respuesta a ciertas sugerencias que se hicieron en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.420, párr. 78), dispone que la cesión puramente verbal no será válida frente a ninguna de las partes o, de incluirse el texto entre corchetes, no lo será frente a terceros. El contenido exacto de la variante B dependerá de la definición que se dé de "escrito" (véase el proyecto de artículo 2 6)). Además de la opción presentada en la variante B, el Grupo de Trabajo tal vez desee incluir en la definición de la cesión un requisito de escrito, excluyendo así a la cesión puramente verbal del ámbito de aplicación del régimen uniforme.

Artículo 6. Contenido de la cesión

- 1) A reserva de lo dispuesto en la presente [Convención] [Ley]:
 - a) la cesión transferirá al cesionario el derecho del cedente a reclamar y recibir el pago de los efectos a cobrar cedidos; y
 - b) la cesión no tendrá otro efecto sobre la obligación de pago del deudor que el de obligarle a pagar al cesionario.
- 2) Sin el consentimiento del deudor, la cesión no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones del cedente dimanantes del contrato inicial.

Observaciones:

1. En el anterior período de sesiones, se expresó el parecer de que el régimen uniforme debería enunciar expresamente un principio de enorme importancia para la protección del deudor, a saber, que el deudor no debería verse perjudicado por la cesión (A/CN.9/420, párr. 101). Este principio fundamental ha sido pues enunciado en el proyecto de artículo 6, en términos positivos, para determinar, en interés de todas las partes interesadas, el contenido de la cesión, así como, en términos negativos, para amparar al deudor en particular. Cabe esperar que ello aliviará las inquietudes expresadas respecto de la inclusión de la cesión internacional de efectos a cobrar internos en el ámbito de aplicación del régimen uniforme (véase proyecto de artículo 1, observación 9).
2. En párrafo 2), que trata de aclarar aún más el contenido de la cesión, no tiene por objeto invalidar los demás tipos de cesión, por ejemplo, la novación de obligaciones, o la cesión de un contrato en cuanto tal, que no caen dentro del ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme.

Artículo 7. Cesión global y cesión de efectos a cobrar individuales

- 1) Podrán ser cedidos uno o más efectos a cobrar existentes o futuros.
- 2) La cesión de uno o más efectos a cobrar, existentes o futuros, que no hayan sido individualmente determinados, servirá para transferir esos efectos, siempre que éstos puedan ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión, ya sea en el momento de efectuarse la cesión, ya sea cuando los efectos hayan vencido o el pago sea debido en razón del cumplimiento.
- 3) La cesión de efectos a cobrar futuros (...) servirá para transferir esos efectos (...) directamente al cesionario (...), sin necesidad de una nueva cesión.

- Referencias: A/CN.9/420, párrs. 45 a 60.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 3.

Observaciones:

"Cesión global"

1. La validez de la cesión global de efectos a cobrar existentes y futuros, que es la más frecuentemente utilizada en el financiamiento mediante efectos a cobrar, ha sido cuestionada en algunos ordenamientos por diversos motivos, entre ellos el de que esa cesión restringe indebidamente la autonomía económica del cedente o de que sería injusta para los acreedores, de declararse insolvente el cedente. Es sumamente importante, por ello, que se reconozca la validez tanto del acuerdo de cesión como de la subsiguiente transferencia de los efectos (es decir, que se reconozca que el prestatario para el financiamiento de un proyecto para la construcción y explotación de una carretera de peaje puede válidamente ceder todos los efectos a cobrar con miras a obtener la financiación requerida para el proyecto).

2. El párrafo 1) tiene por objeto reconocer la validez de la cesión global y de la cesión de efectos a cobrar individuales mientras que los párrafos 2) y 3) tienen por objeto asegurar que esa cesión resulta en la transferencia de los efectos cedidos. Con arreglo al párrafo 2), el único requisito para la validez de la transferencia es que los efectos a cobrar puedan ser reconocidos como objeto de la cesión, ya sea en el momento de efectuarse su cesión o al materializarse su existencia. De conformidad con la definición de "futuro efecto a cobrar" que se da en el proyecto de artículo 2 4), la referencia a la materialización de la existencia de los efectos a cobrar, que figuraba en el anterior proyecto de párrafo 2), ha sido sustituida por una referencia al vencimiento del efecto o a que el pago sea debido por razón del cumplimiento. Además, el párrafo 2) define el momento en el que se efectúa la transferencia de los futuros efectos a cobrar.

3. El párrafo 3) tiene por objeto resolver dos cuestiones, a saber: la cuestión de la transferencia directa al cesionario del futuro efecto a cobrar, que tiene importancia en el supuesto de que el cedente sea declarado insolvente con posterioridad a la cesión, pero antes de que la existencia del efecto a cobrar se materialice; y la cuestión de si se requiere una nueva cesión al materializarse la existencia del efecto a cobrar.

Artículo 8. Cláusulas de intransferibilidad

1) Variante A (...) La cesión (...) servirá para transferir los efectos a cobrar al cesionario, (...) pese a todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba o restrinja esa cesión (...). Lo dispuesto en el presente artículo (...) dejará intacta la obligación o responsabilidad eventual del cedente frente al deudor por toda cesión en violación de (...) una cláusula de intransferibilidad, pero el cesionario no será responsable frente al deudor por dicha violación.

Variante B Será inválido todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba o restrinja la cesión de efectos a cobrar. Toda cesión servirá para transferir los efectos a cobrar al cesionario pese a la existencia de dicho acuerdo. Ni el cedente ni el cesionario incurrirán en responsabilidad alguna por razón de haber violado dicho acuerdo.

[2] El presente artículo no será aplicable a la cesión de efectos a cobrar de los consumidores.]

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 61 a 68.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 4.

Observaciones:

1. El proyecto de artículo 8 se ocupa de la prohibición contractual de la cesión, pero no de su prohibición legal. Las variantes A y B del párrafo 1) reflejan dos enfoques distintos, por los que se expresó apoyo en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420, párrs. 62 y 67). La variante A tiene por objeto imprimir certeza a la validez de la cesión efectuada en violación de una cláusula de transferibilidad. Esta variante tiene además por objeto cerciorarse de que si bien el deudor podrá repetir contra el cedente por todo daño que haya sufrido a resultas de la cesión, no tendrá acción alguna para demandar al cesionario, ya que de lo contrario la cesión se vería privada de todo valor.

2. La variante B, inspirada en el artículo 9-318(4) del Código de Comercio Uniforme ("*Uniform Commercial Code: UCC*") de los Estados Unidos, invalida la cláusula de intransferibilidad, de modo que la cesión efectuada en violación de dicha cláusula sería válida y la mencionada violación no sería de por sí fuente de responsabilidad alguna.

3. El párrafo 2) figura entre corchetes en espera de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo respecto del amparo que haya de darse a los consumidores. Este párrafo tiene por objeto excluir del proyecto de artículo 8 la validez y eficacia de toda cláusula de intransferibilidad inserta en el contrato de un consumidor. Otra solución sería la de supeditar la aplicación del régimen uniforme a la cláusula de intransferibilidad concertada con el consumidor a lo que disponga la normativa aplicable en materia de protección al consumidor, y velar por que la posición del consumidor-deudor no se vea indebidamente afectada por la cesión (p.ej., disponiendo que en los cobros efectuados a consumidores, de no haberse convenido otra cosa, el pago de los efectos cedidos deberá efectuarse siempre en la cuenta bancaria designada por el cedente y el deudor). Este enfoque sería conforme a la práctica actual (por ejemplo, en materia de bursatilización de las sumas adeudadas mediante tarjetas de crédito) y permitiría que el deudor-consumidor se beneficiara de un mejor acceso a créditos de bajo costo.

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar la cuestión adicional de si el cesionario podrá adquirir válidamente los efectos cedidos a sabiendas de que la cesión se hace en violación de una prohibición estipulada entre el cedente y un tercero (p.ej., una promesa por la que el prestatario se compromete frente al prestador, que le haya otorgado un préstamo sin garantía, a no constituir ningún derecho real sobre sus propios activos en favor de un tercero).

Artículo 9. Transferencia de derechos de garantía

De no disponerse otra cosa en alguna norma jurídica o en algún acuerdo entre el cedente y el cesionario, la cesión transferirá al cesionario las garantías constituidas en favor de los efectos a cobrar cedidos, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 69 a 74.

Observaciones:

El proyecto de artículo 9 refleja la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de que el régimen uniforme debería adoptar el principio de la transferencia automática de las garantías, a reserva de toda disposición legal o contractual en contrario (A/CN.9/420, párr. 74). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la cuestión adicional de si el proyecto de artículo 9 se referirá únicamente a los derechos de garantía personal (es decir, las llamadas garantías) o a los derechos de garantía real también (p. ej., prendas, hipotecas).

CAPÍTULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y EXENCIONES

[Artículo 10. Determinación de los derechos y obligaciones

- 1) Los derechos y las obligaciones del cedente y del cesionario dimanantes de su acuerdo serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese acuerdo, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión expresa en el acuerdo y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].
- 2) Los derechos y las obligaciones del cedente y del deudor dimanantes del contrato inicial serán determinados por las cláusulas y condiciones enunciadas en ese contrato, así como en toda norma, condiciones generales o usos del comercio a que se haga remisión expresa en ese contrato, y por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].
- 3) El orden de prelación entre varios cesionarios que hayan obtenido los efectos a cobrar de un mismo cedente, así como entre el cesionario y los acreedores del cedente, incluido, y en particular, aunque no únicamente, el administrador de la insolvencia del cedente, será determinado, a reserva de lo que disponga el régimen aplicable a la insolvencia del cedente, por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley].
- 4) Al interpretar las cláusulas y condiciones de la cesión, del contrato de financiamiento subyacente, de haber alguno, y del contrato inicial y al resolver las cuestiones que no estén resueltas por esas cláusulas y condiciones o por las disposiciones de la presente [Convención] [Ley], habrán de tenerse en cuenta las reglas y usos internacionales generalmente aceptados en la práctica del financiamiento mediante efectos a cobrar.]]

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 73, 81, 95.

Observaciones:

1. Al regular únicamente algunos de los derechos, obligaciones y excepciones de las partes (el cedente, el cesionario, el deudor y los terceros), el anterior proyecto de régimen uniforme partió del supuesto de que, si bien el cedente y el cesionario podían determinar sus derechos y obligaciones en su contrato, los derechos, las obligaciones y las excepciones del deudor y el orden de prelación entre los acreedores que alegaran algún derecho sobre los efectos cedidos deberían ser resuelto en buena parte mediante una remisión a la normativa por lo demás aplicable. El proyecto de artículo 10, que es una nueva disposición modelada conforme al artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, y que figura entre corchetes, intenta expresar ese mismo entendimiento y aclarar la relación entre el régimen uniforme, otras normas legales y autonomía de las partes.
2. El párrafo 1) reconoce la autonomía de las partes con respecto a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario y se refiere, además, a las disposiciones del régimen uniforme relativas a la relación entre el cedente y el cesionario (por ejemplo, los proyectos de artículo 11, 12(2) y 21). El párrafo 1) se refiere en términos generales al acuerdo entre el cedente y el cesionario, sin especificar si se trata de un acuerdo distinto o si forma parte del contrato subyacente de financiamiento.
3. La remisión a los usos y prácticas del comercio puede ser útil en cuanto que puede servir para consagrar reglas y usos contractuales internacionalmente aceptables por los que se rigen la práctica del financiamiento mediante efectos a cobrar (por ejemplo, la recopilación de usos comerciales relativos al facturaje internacional publicada por *Factors Chain International*). Por el contrario cabe aducir contra esa remisión que pudiera ser fuente de incertidumbre, ya que la calificación "generalmente aceptados" pudiera no ser entendida por igual en todas partes.

4. En el párrafo 2), al tiempo que se reconoce la autonomía de las partes, se hace remisión al régimen uniforme (proyectos de artículo 13 a 17) para la determinación de algunos de los derechos y obligaciones del cedente y del deudor. En cambio, en el párrafo 3), que se ocupa del orden de prelación entre los acreedores que aleguen algún derecho sobre los efectos cedidos, se remite al régimen propio del derecho aplicable, por tratarse de un asunto relativo a los efectos de la cesión sobre la titularidad de los efectos cedidos, es decir de un asunto que no suele dejarse a la autonomía de las partes. El párrafo 4) tiene por objeto resolver las cuestiones que no hayan sido resueltas ni en el contrato ni en el régimen uniforme, remitiéndose para ello a las reglas y usos contractuales internacionales.

5. El párrafo 4), que figura, a su vez, entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo decida si ha de retenerse o no el proyecto de artículo 4 2) sobre cómo habrán de colmarse las lagunas, es un párrafo que sería más útil en una convención que en una ley modelo destinada a ser incorporada como parte del derecho interno, que suele disponer de su propio sistema para colmar lagunas. De optar provisionalmente el Grupo de Trabajo por la forma de una convención y por retener una disposición como la del proyecto de artículo 4 2), el párrafo 4) tal vez resulte incompatible con esa disposición, ya que el carácter vinculante de los usos a los que hayan remitido las partes y de las prácticas que las partes hayan convenido entre ellas está previsto en los párrafos 1) y 2) (véase el artículo 9 de la Convención sobre la Compraventa).

Artículo 11. Garantías del cedente

1) Salvo acuerdo explícito en contrario del cedente y del cesionario (...), el cedente está declarando (...), ser, en el momento de la cesión, o que será más adelante, el acreedor, y que el deudor no dispone (...), en el momento de la cesión, (...) de excepciones (...) que priven de su valor a los efectos cedidos.

(...)

2) Salvo acuerdo expreso en contrario entre el cedente y el cesionario (...), el cedente no declara, al efectuar la cesión, (...) que el deudor cumplirá con su obligación de pago dimanante del contrato inicial (...).

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 80 a 88.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 6.

Observaciones:

1. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo reconoció que, si bien las garantías contractuales que el cedente daba al cesionario eran algo a resolver en el contrato, sería conveniente enunciar una regla supletoria que determinara lo relativo a esas garantías, de no haberse estipulado nada al respecto en la cesión (A/CN.9/420, párr. 81).

2. El párrafo 1), que fusiona los párrafos 1) y 2) del anterior proyecto reconoce la autonomía de las partes en la asignación del riesgo entre el cedente y el cesionario por las excepciones de que el deudor disponga, sin el conocimiento del cesionario, y que determine, al mismo tiempo, quién ha de asumir ese riesgo de no haberse estipulado nada al respecto.

3. El párrafo 1) ha sido reformulado en respuesta a las inquietudes de que: una modificación de la garantía contractual otorgada, en particular, por acuerdo tácito pudiera ser contrario a la buena fe; el término "garantías" pudiera lugar a incertidumbre; las palabras "en el contrato de cesión" pudieran ser demasiado restrictivas; las palabras "al cesionario" pudieran dar lugar a la interpretación de que la garantía pudiera ser válida únicamente para el cesionario inmediato, pero no para los subsiguientes; la referencia a "la existencia

de los efectos" pudiera dar lugar a incertidumbre y ser erróneamente interpretada como una exclusión de los futuros efectos a cobrar; las palabras "está facultado para transferirlos" pudieran ser fuente de incertidumbre ya que no existiría esa "facultad" o derecho de haberse concertado una cláusula de intransferibilidad; y supeditar la existencia de los efectos a cobrar al conocimiento que pueda tener el cedente de las excepciones oponibles por el deudor sólo serviría para traspasar al cesionario el riesgo de que el deudor disponga de excepciones desconocidas para el cedente (A/CN.9/420, párrs. 82 a 87).

4. En vez del término "garantiza" se utiliza ahora la fórmula "está declarando" (A/CN.9/420, párr. 83). Esta fórmula se ha tomado del artículo 45 1) de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales ("La Convención de la Letra y el Pagaré") que se ocupa de las garantías que el transferente de un título da al adquirente de ese título. Las palabras "o que será más adelante" que figuran en el párrafo 1) son una referencia a los futuros efectos a cobrar. Cabe señalar que el empleo del futuro pudiera excluir involuntariamente los efectos a cobrar "condicionales e hipotéticos", mientras que, sustituir "será" por "podría pasar a ser" desvirtuaría tal vez esta garantía contractual. El párrafo 2) enuncia una garantía contractual habitual en la mayoría de los ordenamientos.

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la cuestión adicional de si las consecuencias del incumplimiento de las garantías contractuales debe ser regulada en el régimen uniforme o si debe dejarse al arbitrio del derecho que sea por lo demás aplicable. La principal cuestión que convendría resolver es la de si un incumplimiento grave de una garantía contractual del cedente anularía automáticamente la cesión y devolvería automáticamente al cedente los efectos a cobrar, sin necesidad de que mediara un nuevo acto de transferencia.

Artículo 12. Derecho del cesionario a dar aviso al deudor y recibir el pago

1) (...) De no haber estipulado otra cosa el cedente y el cesionario en su acuerdo, el cesionario podrá, conforme al artículo 13, dar aviso al deudor (...) y reclamar el pago de los efectos cedidos en el momento convenido para el cobro con el cedente y, en ausencia de dicho acuerdo, en cualquier momento.

2) Si el cedente no cumple con su obligación de pago (...) a tenor del contrato de financiamiento, el cesionario podrá dar aviso al deudor y reclamar el pago.

3) (...) De haberlo convenido el cedente y el cesionario o de requerirlo la ley:

a) el cesionario que haya sido pagado por el deudor deberá rendir cuenta de toda suma cobrada en exceso de la cuantía de la obligación garantizada por la cesión; y

b) el cedente quedará obligado a pagar toda porción de la obligación garantizada por la cesión no cubierta por el pago del deudor al cesionario.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 89 a 97.

A/CN.9/420, proyecto de artículo 7.

Observaciones:

1. Se han modificado el título del proyecto de artículo 12 para adecuarlo a su contenido (A/CN.9/420, párr. 97). El párrafo 1) trata de reflejar la autonomía de las partes para definir los términos del contrato, así como el momento en que se activaría el derecho a dar aviso al deudor y cobrar el importe de los efectos de no mediar previamente el incumplimiento del contrato de financiamiento, que es el supuesto regulado en el

párrafo 2). Se ha sustituido en la versión inglesa el término "*default*" (incumplir) por "*failure of performance*" (faltar al cumplimiento) para seguir la terminología utilizada en la Convención sobre la Compraventa. El texto añadido al final del párrafo 1) tiene por objeto aclarar que el cesionario no sólo está facultado para dar aviso al deudor, sino principalmente para cobrar los efectos (A/CN.9/420, párrs. 93 y 94) y que a falta de acuerdo entre el cedente y el cesionario sobre el momento de dar aviso, el cesionario estará facultado para dar aviso al deudor y reclamar el pago en cualquier momento.

2. A tenor del texto actual del párrafo 1), el cesionario podrá dar válidamente aviso al deudor antes de que haya habido incumplimiento del contrato de financiamiento. El cesionario pudiera tener un interés legítimo en dar aviso al deudor y cobrar el efecto antes de que haya habido incumplimiento del contrato de financiamiento, aun cuando ese aviso no haya sido previsto en el contrato (p. ej., de tener problemas con el cedente distintos de una interrupción del pago).

3. A tenor del párrafo 2), el cesionario no está atado por ningún acuerdo con el cedente sobre el momento o la procedencia de dar aviso al deudor, ya que de mediar incumplimiento del contrato de financiamiento por parte del cedente, el cesionario tendrá interés en actuar con prontitud para cobrar los efectos cedidos en pago de la obligación garantizada.

4. De acuerdo con la postura adoptada por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones de que tal vez convenga hacer una distinción entre la cesión por vía de venta y la cesión a título de garantía, el párrafo 3) enuncia, en su lugar, la obligación del cesionario de rendir cuentas al cedente de haberse estipulado esa obligación o de requerirlo la ley, dejando así que sean las partes o la normativa por lo demás aplicable las que hagan esa distinción (A/CN.9/420, párrs. 95 a 97).

Artículo 13. Obligación del deudor a efectuar el pago

1) Hasta no haberle sido notificada por escrito la cesión de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedará con ello liberado de su obligación.

2) El deudor estará obligado a pagar al cesionario si:

a) recibe una notificación escrita (...) de la cesión dada por el cedente o por el cesionario (...);

b) la notificación contiene una reclamación inequívoca del pago y se identifica razonablemente en ella los efectos a cobrar cedidos, existentes o futuros en el momento de efectuarse la notificación, así como a la persona (...) a la que o por cuenta de la cual se le pide al deudor que efectúe el pago; y

c) no se le ha dado notificación escrita de alguna cesión anterior, o de medidas destinadas a embargar los efectos cedidos, tales como sentencias o mandatos de un órgano judicial o no judicial o medidas similares, así como medidas dimanantes de la propia ley, como sucedería especialmente de declararse la insolvencia del cedente.

3) De serle pedido por el deudor, el cesionario deberá probar en un plazo razonable que la cesión ha sido efectuada, y de no hacerlo así, el deudor podrá pagar al cedente, quedando con ello liberado de su obligación.

(...)

4) De serle notificada al deudor más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos efectos a cobrar, el deudor quedará liberado de su obligación pagando al primer cesionario en darle aviso conforme al párrafo 2) del presente artículo, y podrá oponer al cesionario toda excepción invocable conforme al artículo 14.

(...)

5) Con independencia de todo otro motivo por el que el pago del deudor al cesionario liberaría al deudor de su obligación, el pago del deudor al cesionario liberará al deudor de su obligación, de efectuarse ese pago de conformidad con el presente artículo (...).

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 98 a 131.
A/CN.9/420, proyectos de artículo 9 y 15 2).

Observaciones:

1. En el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresó la inquietud de que la regla del párrafo 1) no había dado con el equilibrio adecuado entre la necesidad de certeza (para la que convendría que la obligación de pago del deudor fuera activada por un hecho objetivo, como pudiera ser un aviso) y la necesidad de un comportamiento ético de las partes (para lo que convendría que se insertara también en el párrafo 1) un factor subjetivo, como pudiera ser el conocimiento que tuviera el deudor de la cesión A/CN.9/420, párrs. 99 a 104). A fin de responder a esta inquietud, el Grupo de Trabajo tal vez desee limitar la regla enunciada en el párrafo 1) mediante un remisión expresa al régimen legal aplicable en materia de fraude. Cabe observar, no obstante, que esa limitación figura ya implícitamente en el régimen uniforme, al estar inspirada la normativa interna aplicable en materia de fraude en principios de orden público y al exigirse en el proyecto de artículo 4 la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. El párrafo 2) ha sido revisado a la luz de las observaciones y sugerencias que se hicieron en el anterior período de sesiones (A/CN.9/420, párrs. 111 a 123). A tenor del inciso a) el cesionario podrá dar aviso con independencia del cedente, mientras que el deudor podrá solicitar a tenor del párrafo 3) datos adicionales, de abrigar alguna duda sobre si el cesionario es el acreedor legítimo. Ahora bien, si el deudor no ha pedido datos adicionales y si se prueba más adelante que el cesionario no tenía derecho a los efectos a cobrar, el deudor quedará expuesto al riesgo de tener que pagar dos veces.

3. En el inciso b) se han insertado palabras adicionales para poner en claro que pueda darse aviso válidamente de la cesión de futuros efectos a cobrar (A/CN.9/420, párr. 125). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar alguna cuestión adicional, como pudiera ser: si, de haber varios deudores mancomunados y solidarios, se habrá de dar aviso a uno o a todos ellos; y si un error invalidaría el aviso aun cuando el deudor entendiera fácilmente cuáles eran los efectos cedidos y a quién debería pagar.

4. Se ha trasladado el párrafo 4) anterior al proyecto de artículo 2 6) en vista de la necesidad de definir "escrito" para los fines de la variante B del proyecto de artículo 5 y de los proyectos de artículo 13 y 15. El anterior párrafo 5) se ha suprimido como superfluo, al haberse ahora descrito la forma y el contenido mínimo de la notificación en el párrafo 2).

5. En respuesta a una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones de que se armonizaran y fusionaran las disposiciones relativas a la notificación múltiple, se ha trasladado el proyecto de artículo 15 2) del anterior proyecto al párrafo 4) del proyecto de artículo 13 (A/CN.9/420, párr. 169).

6. El nuevo texto del párrafo 5) (párr. 6) del anterior proyecto), insertado en respuesta a una inquietud expresada en el anterior período de sesiones, se ha tomado del artículo 9 2) del Convenio sobre el Facturaje (A/CN.9/420, párrs. 129 a 131). Se trata de evitar que el texto del proyecto de artículo 13 excluya, sin quererlo, motivos por los que el deudor quedaría liberado de su obligación existentes conforme al derecho por lo demás aplicable. Este enfoque es coherente tanto, la necesidad de proteger al deudor que haya pagado al cesionario y la necesidad de facilitar la cesión favoreciendo el pago al cesionario.

Artículo 14. Excepciones del deudor y ejercicio de su derecho de compensación

1) De reclamar el cesionario al deudor el pago de un efecto a cobrar cedido, el deudor podrá invocar frente al cesionario cualquier excepción fundada en el contrato inicial que hubiera podido oponer, de haberle sido presentada esa reclamación por el cedente.

2) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier derecho de compensación fundado en algún cobro exigible al cedente en cuyo favor se haya creado el efecto a cobrar [o en cobros exigibles al cesionario] y que sea reclamable por el deudor en el momento de serle notificada la cesión conforme al párrafo 2) del artículo 13.

[3] No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), las excepciones oponibles por el deudor y los derechos de compensación de que disponga frente al cedente por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad no serán oponibles por el deudor frente al cesionario.]

Referencias: A/CN.9/240, párrs. 132 a 151.
A/CN.9/420, artículo 10.

Observaciones:

1. Se ha invertido el orden de los párrafos 2) y 3) y se ha ampliado el alcance del nuevo párrafo 3) para referirlo no sólo a las excepciones sino también al derecho de compensación. Se ha hecho así para asegurarse de que el deudor no podrá invocar el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad frente a un cesionario ni como excepción ni como una acción independiente fundada en una interferencia con sus derechos contractuales. Se ha insertado en el párrafo 2 una referencia entre corchetes a las excepciones que el deudor puede invocar contra el cesionario fundadas en los propios tratos que pueda tener el deudor con el cesionario. Se ha colocado el párrafo 3) entre corchetes en espera de la decisión del Grupo de Trabajo sobre las cláusulas de intransferibilidad (proyecto de artículo 8).

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las palabras "cualquier excepción" incluirían la posibilidad de oponer una excepción basada en la falsedad de una declaración efectuada antes de que se concluyera el contrato inicial o una excepción fundada en un contrato por el que se modificara el contrato inicial (véase al respecto el proyecto de artículo 15).

Artículo 15. Modificación del contrato inicial

Toda modificación [o sustitución] [o novación] del contrato inicial será vinculante para el cesionario y el cesionario adquirirá los derechos que le correspondan en virtud del contrato modificado o del nuevo contrato, con tal de que estuviera prevista en el acuerdo entre el cedente y el cesionario o de que el cesionario haya consentido ulteriormente en ella por escrito.

Observaciones:

1. El proyecto de artículo 15 enuncia una nueva disposición en respuesta a una sugerencia del anterior período de sesiones de que se considere en qué medida el cesionario quedaría obligado por las modificaciones que el cedente y el deudor convengan en su contrato inicial con posterioridad a que se haya efectuado la cesión, o incluso la notificación (A/CN.9/420, párr. 109). Se trata de equilibrar en lo posible el reconocimiento de la autonomía contractual del cedente y del deudor para adaptar su contrato a los cambios que puedan ocurrir en el comercio, por una parte, con la necesidad de proteger al cesionario de toda modificación del contrato inicial que pueda perjudicar su derecho a cobrar el efecto cedido, por otra.
2. El proyecto de artículo 15 daría lugar a que si el cedente y el deudor modifican su contrato inicial sin una aprobación explícita o genérica del cesionario, esa modificación carezca de todo valor frente al cesionario. Como resultado de esta regla, el cesionario podría reclamar su cobro del deudor con arreglo a la versión original del contrato inicial.
3. El Grupo de Trabajo tal vez desee limitar el alcance del proyecto de artículo 15 al supuesto de que la modificación sea requerida para evitar que se frustre la finalidad del contrato inicial (p. ej. de haber surgido un impedimento imprevisto y fuera del control de las partes que imposibilite el cumplimiento del contrato inicial; véase el artículo 79 de la Convención sobre la Compraventa). Cabe observar que, con arreglo al artículo 9-318 2) del UCC una modificación del contrato inicial será válida frente al cesionario "de haberse efectuado de buena fe y de conformidad con prácticas de conducta comercial razonables".

Artículo 16. Renuncia a las excepciones

- 1) Para los fines del presente artículo, por renuncia a las excepciones se entenderá todo acuerdo explícito y por escrito del deudor con el cedente o con el cesionario a tenor del cual el deudor se comprometa a no invocar frente al cesionario las excepciones de que disponga con arreglo al artículo 14.
- 2) La renuncia a las excepciones, (...) efectuada al concluirse el contrato inicial o en algún momento ulterior, (...) impedirá al deudor oponer excepciones [(...) de las que tuviera o debería efectuar tenido conocimiento al efectuar esa renuncia].
- 3) No se podrá hacer renuncia de:
 - a) las excepciones dimanantes de otros tratos entre el deudor o el cesionario;
 - b) las excepciones dimanantes de actos fraudulentos imputables al cesionario;

[...]
- 4) Una renuncia a las excepciones sólo podrá ser revocada mediante un acuerdo explícito y por escrito.
- [(5) Toda indicación explícita y por escrito de su consentimiento a la cesión, que sea dada por el deudor después de la notificación, será tenida por una renuncia a sus excepciones.
- 6) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a la cesión de efectos a cobrar del consumidor.]

Referencias: A/CN.9/420, 136 a 144.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 11.

Observaciones:

1. En el párrafo 1 se define el término "renuncia a las excepciones" para evitar incertidumbres en cuanto a su significado. El Grupo de Trabajo tal vez desee precisar que la renuncia podrá ser convenida entre el deudor y el cedente antes de la notificación, y después de la notificación entre el deudor y el cesionario.
2. El primer texto subrayado en el párrafo 2) refleja una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones (A/CN.9/420, párr. 138). El segundo texto subrayado trata de describir cuál será el resultado de la renuncia sin emplear términos como "válida", "efectiva", o "exigible", que pudieran ser diversamente entendidos en diversos lugares. En el párrafo 3) cabría ampliar la lista de excepciones no renunciabiles (véase el artículo 30 de la Convención sobre la letra y el pagaré).
3. El párrafo 5), insertado en respuesta a una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, prevé una renuncia implícita a las excepciones de dar el deudor su aceptación a la cesión. Se ha colocado entre corchetes, por ser tal vez incoherente con el principio incorporado al párrafo 1) de que, a fin de proteger el deudor de una renuncia intencional de sus excepciones, toda renuncia de las excepciones debe ser explícita. El párrafo 6) aparece también entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo decida el enfoque que desea adoptar respecto de los efectos a cobrar del consumidor.

Artículo 17. Reintegro de los anticipos

- 1) Sin perjuicio de los derechos del deudor a tenor del artículo 14, el incumplimiento por el cedente (...) del contrato inicial (...) no dará derecho al deudor a recuperar la suma por él pagada al cesionario (...).
- 2) La cesión no perjudicará los derechos del deudor frente al cedente dimanantes del incumplimiento por el cedente del contrato inicial, en particular, pero no exclusivamente, su derecho a repetir contra el cedente por toda suma abonada por el deudor al cesionario.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 145-148.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 12.

El párrafo 1) hace recaer sobre el deudor el riesgo de que la otra parte en su contrato, es decir el cedente, incumpla sus obligaciones, pero dejando a salvo las excepciones que el deudor pueda oponer frente al cesionario, conforme al proyecto de artículo 14. El párrafo 2), insertado en respuesta a una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones, tiene por objeto salvaguardar los derechos del deudor frente al cedente por el incumplimiento del contrato inicial, en particular su derecho a repetir contra el cedente por todo anticipo abonado por el deudor al cesionario.

Artículo 18. Orden de prelación

- 1) Cuando un efecto a cobrar haya sido cedido por el cedente a varios cesionarios, tendrá preferencia [el primer cesionario] [el primer cesionario en dar aviso al deudor de conformidad con el artículo 13] [el primer cesionario en inscribir la cesión en un registro].
- 2) El cesionario tendrá preferencia sobre los acreedores del cedente, con tal de que [la cesión] [la notificación al deudor] [la inscripción de la cesión en un registro] sea anterior al momento en que los acreedores del cedente hayan adquirido el derecho alegado sobre los efectos cedidos.

- 3) En caso de insolvencia del cedente, el cesionario tendrá preferencia sobre el administrador de la insolvencia, con tal de que [la cesión] [la notificación al deudor] [la inscripción de la cesión en un registro] sea anterior a la fecha efectiva de apertura del proceso de insolvencia.
- 4) [Sin perjuicio del régimen por lo demás aplicable en materia de prelación], los párrafos anteriores no serán aplicables en los casos siguientes: [...]
- 5) El cesionario podrá inscribir en un registro público del lugar en donde esté ubicado el cedente, una declaración abreviada, que identifique razonablemente al cedente, al cesionario, a los efectos cedidos y a la obligación garantizada, de haber alguna. De no haberse efectuado esa inscripción en un registro, [el primer cesionario] [el primer cesionario en dar aviso al deudor] tendrá preferencia, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo].
- 6) Para los fines del presente artículo, por preferencia se entenderá el derecho de una persona a cobrar el crédito que tenga frente al cedente, fundado en los efectos cedidos, con precedencia a otras personas.
- 7) Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno al régimen aplicable a la insolvencia del cedente.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 149 a 164.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 14.

Observaciones:

1. La incertidumbre en cuanto al orden de prelación de los créditos constituye un importante obstáculo para el financiamiento mediante efectos a cobrar, ya que los acreedores denegarán el crédito o lo concederán a un costo más elevado, si no están seguros de que tendrán preferencia, especialmente de declararse insolvente al cedente. El proyecto de artículo 18 tiene, por ello, suma importancia para un texto con el que se desea mejorar la disponibilidad de crédito.
2. Las variantes A, B y C han sido reformuladas como párrafos 1) a 3). La regla inicialmente enunciada en la variante D ha sido trasladada al capítulo V relativo a los conflictos de leyes (proyecto de artículo 23). Los párrafos 1) a 3) se ocupan de distintos conflictos de prelación. El párrafo 1) se ocupa de los conflictos de prelación entre diversos cesionarios y un mismo cedente ("doble cesión"). El Grupo de Trabajo opinó que la doble cesión, ya fuera fraudulenta o abusiva, debería ser tratada por separado que la cesión sucesiva por el primer cesionario o algún cesionario subsiguiente, ya que la doble cesión suscita una cuestión de prelación o de validez (A/CN.420, párr. 167). El párrafo 2) se ocupa de los conflictos entre el cesionario y los acreedores del cedente que deseen embargar los efectos cedidos, mientras que el párrafo 3) se ocupa de los conflictos entre el cesionario y el administrador de la insolvencia del cedente.
3. Debe observarse que una regla de prelación fundada en el aviso dado al deudor sería inapropiada para la cesión global de efectos a cobrar existentes y futuros, supuesto que se da en el cobro de los pagos del consumidor efectuados mediante tarjetas de crédito, ya que, por razón de su costo y del tiempo que llevaría, el cesionario no podría dar aviso a los centenares o miles de deudores que suelen verse afectados por este tipo de cesiones, aun en el supuesto de conocerse su identidad.
4. El Grupo de Trabajo tal vez desee abordar la cuestión adicional de si debe darse prelación a un cesionario que tenga conocimiento efectivo de una cesión anterior, ni notificada ni inscrita en un registro, por el mero hecho de haberse adelantado en la notificación o inscripción de su cesión (la contraposición de la importancia relativa del aviso y del conocimiento respecto del deber de pago del deudor ha sido tratada

en A/CN.9/420, párrs 99 a 104). Al determinar el criterio a seguir, el Grupo de Trabajo tal vez desee ponderar la importancia de la certidumbre frente a la importancia de que se observen ciertas normas de conducta aceptables en la práctica.

5. Se ha colocado entre corchetes el párrafo 4) (anterior párrafo 2)) a raíz de las inquietudes expresadas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo de que de otorgarse una excepción general a la regla de prelación del párrafo 1) se comprometería la certidumbre de la propia regla, lo cual encarecería sin duda el costo del crédito (A/CN.9/420, párrs. 161 a 164). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar alguna otra manera de resolver los conflictos de prelación entre los créditos de los proveedores del cedente y los créditos de los cesionarios que hayan financiado al cedente.

6. El párrafo 5) que aparece entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo examine las reglas de prelación de los párrafos 1) a 3), complementaría todo régimen inspirado en la inscripción en un registro, al prever una regla para el supuesto de que haya cesiones no inscritas (A/CN.9/420, párr. 157).

7. En comparación con el anterior proyecto, en el párrafo 5) se sigue un enfoque más flexible respecto de la determinación del lugar en donde el cesionario habrá de efectuar la inscripción al referirse al lugar, y no al establecimiento, del cedente. De preferirse ese enfoque, debería considerarse la cuestión de si habrá de considerarse al cedente como ubicado en el Estado donde se haya organizado, o en el Estado donde se encuentren sus oficinas de dirección o sus principales bienes. De optarse por cualquiera de los dos últimos supuestos, se habrá de regular la cuestión de un posible cambio en la ubicación del cedente.

8. Si el Grupo de Trabajo fuera a adoptar un enfoque basado en la inscripción, se necesitarían disposiciones adicionales, según que se fuera a adoptar una convención o una ley modelo. De optarse por la forma de una convención para el régimen uniforme, cabría referirse en la convención a registros ya existentes, por ejemplo, a registros de empresas, tal vez vinculados internacionalmente a una red electrónica de comunicaciones, o a un registro internacional que sería preciso establecer.

9. Las cuestiones relativas al funcionamiento de un registro, tales como autenticación de documentos y la responsabilidad del escribano, se dejarían, en el primer caso, al arbitrio de la ley del Estado donde se efectuara la inscripción, mientras que en el segundo caso, esas cuestiones habrían de estar reguladas en la propia convención. De optarse por una ley modelo, se habría de añadir una indicación de que los Estados que deseen adoptar el régimen de la ley modelo deberán señalar los requisitos de inscripción y los establecimientos de registro que juzguen convenientes. (En las observaciones 15 a 17 al artículo 1 figuran los argumentos generales enunciados en favor de una convención o de una ley modelo).

10. En vista de las importantes divergencias existentes entre los diversos ordenamientos respecto a los derechos de los acreedores garantizados y no garantizados, tal vez sea difícil llegar a un consenso sobre el significado exacto del término "preferencia". Sin embargo, pudiera ser útil intentar describir esa preferencia en términos genéricos como los del párrafo 6). En su texto actual, el párrafo 6) sería aplicable únicamente al proyecto de artículo 18. De retenerse la mención que se hace de preferencia en los proyectos de artículo 10 3) y 23, la definición que se dé del término "preferencia" deberá ser aplicable también a esas disposiciones.

11. El párrafo 7) no constituye, en modo alguno, una solución definitiva de la relación entre el proyecto de régimen uniforme y el régimen aplicable a la insolvencia del cedente (con independencia de si ese régimen figura en una ley especial de la insolvencia o en alguna otra norma de derecho interno), sino que tiene por objeto presentar a la consideración del Grupo de Trabajo la cuestión de la relación entre el régimen uniforme y el régimen que sea aplicable a la insolvencia del cedente. Debe también observarse que tal vez haya de ampliarse el alcance de la regla enunciada en el párrafo 7) a fin de que sea aplicable al proyecto del régimen uniforme en su conjunto.

Artículo 19. Pago en una cuenta bancaria especificada y orden de prelación

1) De haberlo convenido entre sí el cedente y el deudor, con anterioridad al aviso dado de la cesión con arreglo al párrafo 2) del artículo 13, el deudor estará facultado para efectuar el pago en una cuenta bancaria o en una casilla o apartado de correo especificado en el acuerdo, quedando con ello liberado de su obligación. Una vez dado el aviso de la cesión con arreglo al párrafo 2) del artículo 13, el deudor y el cesionario podrán convenir en el método de pago.

2) De haber habido acuerdo entre el cedente y el deudor conforme a lo previsto en el párrafo 1) del presente artículo, tendrá preferencia la persona que esté en control de la cuenta bancaria o de la casilla o apartado de correo que se haya especificado en el acuerdo para los fines del pago que ha de hacer el deudor.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 65, 92, 183.

Observaciones:

1. En el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, se hizo referencia a acuerdos contractuales con arreglo a las cuales el deudor pudiera estar obligado a seguir efectuando el pago en una cuenta bancaria o en una casilla o apartado de correo designado al efecto por el cedente, incluso después de haberse dado aviso al deudor de la cesión. El proyecto de artículo 19 tiene por objeto dar certeza a ese tipo de acuerdos.

2. Ese enfoque tiene cierto número de ventajas, por ejemplo: la de que el cedente puede ceder sus efectos a cobrar con miras a obtener créditos sin necesidad de dar a conocer la cesión, ya que el cedente y el cesionario podrán negociar entre ellos el control sobre la cuenta bancaria o sobre la casilla o apartado de correo; la de que la cesión no modificaría necesariamente la situación; y la de que podría dar una solución clara y sencilla al problema del orden de prelación.

3. Ahora bien, ese enfoque presenta también algunos inconvenientes, entre ellos: el de que el cesionario no podrá determinar ciertos extremos relativos a la cuenta bancaria, por ejemplo, el banco donde se abrirá la cuenta o el tipo de cuenta que se ha de abrir, lo que podría determinar el tipo de interés que reportará la cuenta; el cesionario debería estar en control de la cuenta bancaria o de la casilla o apartado de correo antes de que se declarara efectivamente la insolvencia del cedente, a fin de estar protegido contra sus efectos; y la entidad en la que se hubiera abierto la cuenta estaría expuesta al riesgo de ser demandada como "agente" del cedente o del cesionario.

CAPÍTULO IV. CESIONES SUBSIGUIENTES

Artículo 20. Cesiones subsiguientes

1) La presente [Convención] [Ley] será aplicable a toda cesión (...) efectuada por el cesionario inicial o por cualquier otro cesionario a cesionarios ulteriores, con tal de que [la cesión inicial] [esa cesión] se rija por la presente [Convención] [Ley].

2) (...) La presente [Convención] [Ley] (...) será aplicable al igual que si el cesionario ulterior fuera el cesionario inicial. Ahora bien, el deudor no podrá invocar frente a un cesionario ulterior ningún derecho de compensación basado en la suma que le sea debida por un cesionario anterior [, salvo los derechos de que disponga frente al penúltimo cesionario que haya actuado como último cedente].

3) Variante A Toda cesión ulterior de efectos a cobrar (...) transferirá los efectos a cobrar al cesionario pese a cualquier acuerdo (...) por el que se prohíba o restrinja esa cesión (...). Nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará a la obligación o responsabilidad que pueda tener un cesionario ulterior por el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad.

Variante B Será inválido todo acuerdo (...) por el que se prohíba o restrinja la cesión de efectos a cobrar. Toda cesión de un efecto a cobrar servirá para transferirlo al cesionario aun cuando medie un tal acuerdo. Ni el cedente ni el cesionario incurrirán en responsabilidad alguna por el incumplimiento de un tal acuerdo.

4) Pese a que la invalidez de una cesión intermedia invalida toda cesión ulterior, el deudor podrá efectuar el pago al primer cesionario en dar aviso de la cesión conforme al párrafo 2) del artículo 13, quedando con ello liberado de su obligación.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 188 a 195.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 15.

Observaciones:

1. En respuesta al parecer ampliamente compartido en el anterior período de cesiones, se ha revisado el proyecto de artículo 20 a fin de hacer únicamente aplicable a cesiones sucesivas del cesionario inicial o de cualquier cesionario ulterior, pero no al supuesto de la doble cesión efectuada por el cedente (A/CN.9/420, párr. 167). Debería bastar con los proyectos de artículo 13 4) y 18 1) para ocuparse respectivamente del múltiple aviso de dobles cesiones fraudulentas o abusivas y del orden de prelación entre varios cesionarios que hayan obtenido los efectos a cobrar de un mismo cedente.

2. Cabe observar que tal vez sea necesario aclarar que la cesión inicial en las operaciones de bursatilización es la cesión efectuada por la parte a cuyo favor surgieron los efectos a cobrar en virtud del contrato inicial. De lo contrario, el término cesión "inicial" pudiera ser erróneamente interpretado como si designara la cesión entre empresas afiliadas situadas en un mismo Estado en el que el régimen uniforme no sería aplicable, de tratarse de efectos a cobrar internos. Como resultado de la remisión que se hace en el párrafo 2) al proyecto de régimen uniforme en su conjunto, el cesionario ulterior habría de seguir el mismo procedimiento que el cesionario inicial para establecer la preferencia de su crédito (A/CN.9/420, párr. 172).

3. Se ha añadido el texto al final del artículo 2) en respuesta a una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones (A/CN.9/420, párr. 171). Cabe observar que, de retenerse ese texto, la posición jurídica del deudor mejoraría con la cesión en la medida en que el deudor dispondría frente al último cesionario no sólo de los derechos de que disponga frente al cedente con arreglo al proyecto de artículo 14 2), sino también de los derechos de que disponga frente al penúltimo cesionario. En ese caso se habría de revisar el proyecto de artículo 6 1) b) que incorpora el principio de que la cesión no debe ni mejorar ni empeorar la situación jurídica del deudor.

4. En el párrafo 3) se reproducen, con los ajustes necesarios, las variantes presentadas en el marco del proyecto de artículo 8. El párrafo 4) tiene por objeto evitar que la invalidez de una cesión en una cadena de cesiones baste para privar al deudor de la certeza requerida para pagar y quedar con ello liberado de su obligación.

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la inserción en el proyecto de artículo 20 de una disposición conforme a la del artículo 11 2) del Convenio sobre el Facturaje, que tiene por objeto eliminar la incertidumbre en el facturaje internacional de si la notificación de la cesión efectuada por la empresa de

facturaje exportadora a la empresa de facturaje importadora constituye también una notificación de la cesión por el cedente a la empresa de facturaje exportadora.

* * *

[CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES]

Se han revisado las disposiciones relativas a conflictos de leyes enunciadas en el documento A/CN.9/412 a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones (A/CN.9/420, párrs. 185 a 201). Esas disposiciones figuran entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo aclare un cierto número de cuestiones, entre ellas: la de si el texto preparado adoptará la forma de una convención o de una ley modelo; y la de si el alcance de las disposiciones en materia de conflicto de leyes será el mismo que el de las disposiciones sustantivas o más amplio, como sucede en la Convención sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (artículo 1 3)). Con respecto a la decisión de la Comisión de que se coopere más estrechamente con la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en lo relativo a los conflictos de leyes a que pueda dar lugar la cesión, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la manera de poner en práctica esa cooperación (p. ej., mediante una reunión conjunta de expertos sobre cuestiones de interés común relacionadas con la cesión de efectos a cobrar).²

Artículo 21. Ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario

- 1) A excepción de las cuestiones que estén expresamente resueltas en la presente Convención (...), la transferencia de un efecto a cobrar se regirá, en lo que concierne al cedente y al cesionario, por la ley aplicable al efecto a cobrar objeto de la cesión.
- 2) A excepción de las cuestiones que estén resueltas en la presente Convención (...), la relación entre el cedente y el cesionario, y en particular, pero no únicamente, la cuestión de la validez de la cesión (...) se regirá por la ley [expresamente] elegida por el cedente y el cesionario (...).
- 3) A falta de una elección [válida] [expresa] (...), la relación entre el cedente y el cesionario (...), y en particular, pero no únicamente, lo relativo a la validez de la cesión, se regirá, en lo que no esté regulado por la presente Convención, por la [ley del Estado en donde el cedente tenga su establecimiento] [ley del país al que la cesión esté más estrechamente vinculada].
- 4) De no ser evidente que la cesión está más estrechamente vinculada a otro país, el país donde tenga su establecimiento en el momento de concluirse la cesión, la parte que ha de efectuar la prestación que sea típica de la cesión, será considerado como el país al que la cesión está más estrechamente vinculada.

Referencias: A/CN.9/420, párrs. 188 a 196.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 8.

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Labor realizada en su 28º período de sesiones (1995), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17, A/50/17*, párrs 379 y 380.

Observaciones:

1. El párrafo 1) tiene por objetivo distinguir entre los efectos contractuales de la cesión, que podrían regirse por la ley elegida por cedente y el cesionario de los efectos que pueda tener la cesión en materia de derechos reales que no deben quedar al arbitrio de la autonomía de las partes. El párrafo 1) sigue el principio de que la transferencia de un efecto a cobrar debe regirse por la ley bajo la que nació ese efecto a cobrar. Se ha suprimido la palabra "expresamente" del párrafo 1) del anterior proyecto de artículo 8, dado que conforme al proyecto de artículo 4, las cuestiones no "expresamente" resueltas en el régimen uniforme deberán ser resueltas a la luz de los principios en los que ese régimen se inspira.
2. En el párrafo 2) se ha sustituido la referencia a "derechos y obligaciones" del cedente y del cesionario por la referencia más genérica a la "relación entre el cedente y el cesionario". Cabe observar que el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales" (Roma, 1980; "el Convenio de Roma") habla de "las obligaciones recíprocas del cedente y del cesionario en una cesión voluntaria", y no aborda la cuestión de la transferencia de los efectos a cobrar (artículo 11). En el párrafo 2), se habrá de optar entre que la elección de la ley aplicable por las partes haya de ser expresa, o simplemente implícita.
3. El párrafo 3) presenta dos alternativas, una basada en el establecimiento del cedente, que favorece la certeza, y la otra, más flexible basada en el país "más estrechamente vinculado" a la cesión, tomada esta última del artículo 4 del Convenio de Roma. Cabe observar que en el Convenio de Roma se remite al derecho interno de un "país" y no de un "Estado".

Artículo 22. Ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor

A excepción de aquellos asuntos que estén resueltos en la presente Convención, (...) la relación entre el cesionario y el deudor, en particular, aunque no únicamente, el derecho del cesionario a dar aviso al deudor y a cobrar el pago, así como el deber del deudor de efectuar el pago al cesionario, para quedar con ello liberado de su obligación y las excepciones del deudor frente al cesionario, se regirán por la ley [aplicable al efecto a cobrar objeto de la cesión] [del Estado en donde el deudor tenga su establecimiento]. (...)

Referencia: A/CN.9/420, párrs. 197 a 201.
A/CN.9/420, proyecto de artículo 13.

Observaciones:

1. Se ha revisado el alcance del proyecto de artículo 22 para alinearlo con el artículo 12.2 del Convenio de Roma. El artículo 22 ofrece dos alternativas, una basada en la ley aplicable al efecto a cobrar y la otra en la ley del Estado del establecimiento del deudor. La principal ventaja de la primera alternativa, que corresponde a la del artículo 12.2 del Convenio de Roma, es la de que sigue el principio generalmente aceptado de que la cesión no debe alterar la situación del deudor, excepto en la medida en que lo permita la ley con arreglo a la cual el deudor se obligó frente al cedente.
2. Ahora bien, el principal inconveniente de esta solución está en que disminuiría la pronosticabilidad y la certeza, dado que en el financiamiento mediante efectos a cobrar es frecuente que el contrato inicial no exista en el momento de efectuarse la cesión. Además, el cesionario pudiera verse en la situación de no poder

* Traducción no oficial del Convenio de Roma.

hacer valer la cesión frente al deudor pese a haber cumplido con los requisitos de la ley por la que se rija el contrato inicial.

3. La principal ventaja de la segunda solución es que resuelve el problema de la validez de la cesión, pero cabe citar como inconvenientes que: tal vez no se conozca la identidad del deudor al efectuarse la cesión; una cesión global habría de cumplir con el régimen aplicable en los países donde los diversos deudores estuvieran ubicados; y no se resolvería el problema de la validez de la cesión en otro país que no fuera el del deudor y en donde el deudor pudiera tener activos.

[Artículo 23. Ley aplicable al orden de prelación

La prelación de un cesionario sobre todo cesionario ulterior que haya obtenido los efectos a cobrar de un mismo cedente y sobre los acreedores del cedente, en particular, aunque no exclusivamente, sobre el administrador de la insolvencia del cedente, se regirá por la ley del Estado donde el [cedente] [deudor] tenga su establecimiento.]

Referencias:

A/CN.9/420, párrs. 154 y 201.

A/CN.9/420, artículo 14, Variante D.

Observaciones:

1. Se ha colocado el artículo 23 entre corchetes, por tratarse de una alternativa al proyecto de artículo 18 para el supuesto de que no llegue a un consenso sobre la regla de derecho sustantivo enunciada en este artículo en materia de prelación. En el artículo 23 se habrá de optar entre dos factores de conexión, el establecimiento del cedente y el establecimiento del deudor. El establecimiento del cedente tiene la ventaja, en cuanto factor de conexión, de su sencillez y pronosticabilidad dimanante de razones como las siguientes: señala un único punto de referencia; sería determinable incluso en el momento de concertarse una cesión global; y sería adecuado incluso para ordenamientos que sigan la práctica del registro (el cesionario trataría normalmente de determinar la condición jurídica de los efectos cedidos en el lugar del establecimiento del cedente). Además, esta solución tendría la ventaja de que daría lugar a la aplicación de la propia ley por la que se regiría el proceso de insolvencia del cedente, de incoarse ese proceso en el Estado donde esté sito el establecimiento del cedente o en un Estado que haya adoptado el régimen uniforme.

3. La principal desventaja de una solución basada en el establecimiento del cedente es que la cuestión de la prelación pudiera ser diversamente calificada como de derecho contractual, semicontractual o procesal, o como de derechos reales o de derecho de la quiebra, pudiendo ello influir en la determinación de la ley aplicable, que sería probablemente la ley del país en la que se vaya a exigir el cobro. Ese problema de la calificación pudiera ser superado, en cierta medida, de ser aplicable la ley del país en donde el deudor tenga su establecimiento, ya que vendría a ser el país el donde se fuera a exigir el cobro. Cabe observar, no obstante, que ni siquiera el país donde el deudor tenga su establecimiento daría una solución a todos los supuestos (p. ej., de irse a exigir el cobro en el país en donde se haya abierto un proceso de insolvencia contra el cedente, o de irse a exigir el cobro en un país en donde el deudor tenga algunos de sus activos).

* * *